

ra, y con todas las calidades, fuerzas, y firmezas contenidas en la Ordenanza ultimamente hecha por la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por su Magestad (que Dios guarde): todo lo qual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto, y entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado), que corresponda á tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes, y año.»

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

«Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido Navio nombrado tal, por las Mercaderías que en él cargare, ó ha cargado el dicho Fulano, en el viaje de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar, perdiendose por las causas, y segun, y como en dicha Poliza se expresa, y por ello declaro haver recibido del dicho Fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano, ó por la de Fulano, Corredor de Lonjas, y Cambios de esta dicha Villa, y lo firmé en tal dia, mes y año.» Y así pondrán los demás de la Poliza que aseguraren; aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las Polizas quando se otorguen ante Escribano, acomodandolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

«Y el Asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas perdidas, ó daños de las Mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues, que fue injustamente cobrado, lo restituirá, y pagará.

«Que si por este seguro debieremos algunos Derechos, Averías, y Costas, y no se nos pidieren en el termino señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion, y Consulado de esta Villa, ha de perder el dicho Fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.»

Y otorgandose la Poliza ante Escribano, despues de lo que en ella se huviere puesto de condiciones, y demás que se ajustare entre las Partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: «Y al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas, y bienes habidos, y por haber; y damos poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y expresamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro Domicilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*; y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y

la general, para que el dicho tribunal, y no otro Juzgado alguno, nos premie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta dicha Villa de Bilbao, dia, mes, y año (con la hora) testigos, y fé de conocimiento.» Adviertese, que lo de que se ponga la hora, es, por estar prevenido así en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navio sin que comprehenda Mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno, y otro) será de este modo.

Segunda Poliza de Navio.

«En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos, como las personas que al pie de ésta firmamos nuestros nombres; somos contentos de asegurar, y aseguramos á Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el Navio nombrado tal, sus Aparejos, Artillería, y Municiones, de porte de tantas Toneladas, que está surto, y anclado en la Ría de tal parte, su Capitan, ó Maestre, Fulano de tal, perteneciente al dicho Fulano, ó á otro qualquiera á quien pertenezca, y pertenecer deba, y está apreciado, y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El qual dicho riesgo tomamos, y corre-mos por el premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajustado, y confesamos haver recibido del dicho Fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciemos las Leyes de la *Non numerata pecunia*, y demás del caso: Y ha de empezar á correr, y correremos dicho riesgo, desde ahora, ó desde el dia, y hora que el dicho Navio partió, ó partiere, hizo vela, ó la hiciere este presente viaje, desde el dicho Puerto de tal, hasta que con qualesquiera Escala, ó Escalas que hiciere en seguimiento de él, así atrás, como adelante, ó de una parte, ó otra, en qualesquier Puerto, ó Puertos, Abras, Conchas, y Playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare en el Puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare Ancoras, y que despues hayan pasado veinte y quatro horas naturales; haviendo de ser, y correr en el dicho viaje de nuestra cuenta el riesgo de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, Tierra, Maréas, Contra Mareas, Represalias, detencion de Rey, Señor, ó Comunidad, y de otro qualquier caso fortuito pensado, ó no pensado, que durante dicho viaje aconteciere á dicho Navio, Aparejos, Artillería, y Municiones, en tal manera que de qualquier perdida que en ello huviere hemos de pagar al dicho Fulano, ó á quien su poder huviere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada qual pondrá el pie de esta Poliza, ó la parte que nos cupiere de tal daño, ó perdida del referido Navio, Aparejos, Artillería, y Municiones, á prorrata, y proporcion, dentro del termino señalado en la ultima Ordenanza de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios guarde) llanamente, y sin pleyto, ni debate alguno, y sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas ha-

yamos de desembolsar las dichas cantidades, que tuvieremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño, ó perdida, al dicho Fulano, ó quien le representare; con que primero nos dé Fiadores legos, llanos, y abonados, Mercaderes, vecinos de esta dicha Villa, de que estará á derecho con nosotros, y pagará lo que se de-terminare por los Señores Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga á la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos, y llevarnos dichos seguros: y es condicion que si en el referido viaje de dicho Navio, en él, sus Aparejos, Artillería, y Municiones, ó parte de ellos, alguna pérdida, ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo, ó beneficiarlo pueda hacerse, y lo demás que convenga, en beneficio de ello por el dicho Fulano, y quien le represente, ó por el referido Capitan de dicho Navio, y demás que le manden, y gobiernen, sin que sean obligados á notificarnoslo, sin tomar nuestra orden, y las costas, y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos además del principal, aunque no se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos segun, y como se contiene en esta Poliza, con nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, cada uno de Nos, por lo que le toca, sujetandonos, y tomando este riesgo, y seguro, conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y para que á su cumplimiento, nos compelan, y apremien, damos poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y expresamente al Tribunal, y Juzgado de los Señores Prior, y Consules de la dicha Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa de Bilbao, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro Domicilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*; y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro Juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta dicha Villa; á tantos de tal mes, y año; con la hora, testigos, y fé de conocimiento.»

CAPITULO XXIII.

DE LAS CONTRATAS DEL DINERO, Ó MERCADERÍAS QUE SE DAN Á LA GRUESA VENTURA, Ó RIESGO DE NAO, Y FORMA DE SUS ESCRITURAS.

NUM. I. (a) Por ser usual en este Comercio el dar, y tomar dinero, y efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao por ciertos intereses, ó premios, sobre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Armamentos, y demás aprestos para un viaje, ó viajes, ó sobre Mercaderías, ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos, y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar

(a) Art. 812 del Código de Comercio.

T. XII.

libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena, y manda, que en tales casos se hagan Escrituras, ó Contratas ante Escribanos Públicos, ó entre las mismas partes, por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado, y acostumbra; con los pactos, clausulas, y circunstancias en que se convinieren, y ajustaren: Y que á unas, y otras se dé entera fé, y credito.

II. (a) Quando se tomare por alguna, ó algunas personas dinero a la gruesa, sobre Navio, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de persona, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos, y Fletes que ganaren, ó las Mercaderías sobre que se diere, ó las que con tal dinero se compraren; expresandolo en la Escritura, Contrata, ó Poliza que en su razon se hiciere.

III. (b) Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo, y quilla del Navio, mas cantidad, que las tres quartas partes de su valor, estimandole por peritos nombrados por Tomador, y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

IV. (c) Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario, pague el Tomador las cantidades principales, y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

V. (d) Tampoco se podrá tomar dinero, ni efectos á la gruesa ventura, ó riesgo de Nao, sobre Fletes ni sueldos de Marineros, quando fueren en viajes arreglados por meses, pero bien se podrá dar á los Capitanes, Oficiales, y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas, y Bacallao; precediendo por lo que mira á los Marineros, intervencion, y consentimiento de sus Capitanes.

VI. (e) Asimismo se ordena, que ninguna persona dé, ni entregue dinero á la gruesa á Capitan, ó Maestre de Navio, en el lugar donde se hallaren, ó residieren los Dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, ó prevencion de vituallas, ú otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare, ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el Dador recurso alguno á hypoteca de dicho Navio, Aparejos, ni Fletes, pero en el caso de que alguno, ó algunos de los tales Dueños, y interesados en él, ó cosa, ó parte, repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitare para dicho reparo, y su avío, se podrán dar, y tomar las cantidades precisas, constando

(a) Art. 812 del Código de Comercio.

(b) Art. 822 del Código de Comercio.

(c) Art. 822 del Código de Comercio.

(d) Artículos 819 y 821 del Código de Comercio.

(e) Art. 826 del Código de Comercio.

de requerimiento que ha de preceder á los tales Dueños, y de su renuncia; con cuyo requisito quedará para la seguridad hipotecado el Navio, y sus Fletes.

VII. (a) Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viaje, ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya, ú otros motivos, dexandole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro, ú otros viajes dieren otra, ú otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas que dieron el dinero posteriormente á las que lo havian dado para el viaje, ó viajes antecedentes.

VIII. (b) Si las Mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia, y causa de los Maestres propietarios, ó Mercaderes, Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no será de cuenta del Dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital, y sus premios, á menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó Averías de la calidad referida.

IX. (c) Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes, y Cordages cortados por el bien comun de Navio, y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Avería gruesa resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena, que el tal, ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorrata que les tocara, pero no á Averías simples; á menos que, como ya expressado en el número precedente, se hubiere pactado en el Instrumento, ó Contrata lo contrario.

X. (d) En caso de que por la Escritura, ó Contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos, y Vituallas, será visto empezar á correr; y que corran, desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y quatro horas despues que se anclare, y amarrare en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ú otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra en dicho Puerto del destino.

XI. El Cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre Mercadería, tendrá obligacion, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ó lleno del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

XII. (e) Quando alguno tomare cantidad de dinero, ó Mercaderías á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, y se

(a) Artículos 829 y 830 del Código de Comercio.

(b) Art. 832 del Código de Comercio.

(c) Art. 834 del Código de Comercio.

(d) Art. 835 del Código de Comercio.

(e) Art. 823 del Código de Comercio.

viere imposibilitado á cargar, ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenirselo (á tiempo, y antes que el Navio se haga á la vela) al Dador, para que se anule, y extinga el contrato hecho, en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear, ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estará obligado el Dador á conformarse, sin escusa, ni dilacion, y á recibir la parte de dinero, ó Mercaderías que se le quiera debolver, como sea en la misma especie que lo entregó; pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no esté obligado el Tomador á satisfacerle mas que lo que constare, y justificare haver cargado, empleado, ó interesado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el Dador.

XIII. (a) Acaeciendo naufragio de Navio, y Mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa; y salvandose el todo, ó porcion de él, ó de ellas; en este caso, se ordena deberán entrar los que le dieron, á heredarlo, y percibirlo á prorrata, con los demás interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como participes, y compañeros en ellas, y su producto, baxadas las costas, y gastos á pérdida, y ganancia, como cuenta de Compañía.

XIV. Siempre que suceda tal naufragio á Navio, y Mercaderías, y sobre parte de él, ú de ellas estuviere hechos Seguros en la forma que queda expresada en el capitulo proximo antecedente de esta Ordenanza, el Dador del dinero á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, será preferido á los Aseguradores para su pago, en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion, y hipoteca.

XV. (b) Todas las Escrituras, y Contratas de dinero, ó Mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno, y otro, quedando libre de la obligacion contraída el que lo hubiere tomado, sin que el Dador tenga recurso alguno contra él, ni sus bienes.

XVI. Y procurando el acierto, y evitar pleytos, y diferencias, que suele haver entre los que dán, y toman semejante dinero, ó generos á la gruesa ventura, ó riesgo de Mar, ponemos aqui dos exemplares; ó formulas, de las Escrituras, ó Cédulas, que acerca de tales contratas, ó negociaciones suelen, y deben hacerse, una de lo que se dá sobre Mercaderías, y otra sobre Nao, ó Navio; para que teniendo presentes sus cláusulas, y condiciones, puedan las Partes con mas advertencia, y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) esta Ordenanza, como se espera de su Real piadosa Justificacion: Y el tenor de la tal formula de Escritura, ó Cédula de lo que se dá sobre Mercaderías es este.

(a) Art. 836 del Código de Comercio.

(b) Art. 831 del Código de Comercio.

Primera Escritura de riesgo, sobre Mercaderías.

«Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, otorgo, que debo, y me obligo de pagar á Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder, ú orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, dado, y entregado en dinero para compra de Mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en dicha cantidad los premios del riesgo, que irá declarada, y de dicha cantidad, Generos, y Mercaderías, me doy por contento, y entregado á mi voluntad, y sobre su recibo, por no ser de presente renuncio la excepcion de la pecunia, Leyes de la entrega, su prueba, engaño, y demás de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La qual dicha cantidad ha de ir, y vá corriendo riesgo por cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el Navio nombrado tal, su Capitan Fulano, que está surto, y anclado en tal Puerto, sobre dichas Mercaderías, que están, ó se pondrán abordo de él, y son tantas Piezas, Caxones (ó lo que fuere) con tales marcas, ó numeros (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcadas en dicho Navio: Y aseguro, que valen mas que la referida cantidad de esta Escritura, siendo el dicho Fulano, igualmente participante, y interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicho Navio; los quales serán, y se entenderán de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos, pensados, ó no pensados, que (lo que Dios no permita) puedan suceder á dicho Navio, por donde se pierdan dichas Mercaderías, y Efectos; y siendo total la pérdida, yo, y mis bienes hemos de quedar libres de la paga, y satisfaccion de la cantidad de esta Escritura, y solo quedará el recurso á dicho Fulano, para que si dicho Navio diere en parte que se salven, ó algo de ellas, para entrar heredando en lo que asi se salvare por la cantidad de esta Escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes participes, y compañeros, para que baxadas costas, y gastos, lo que quedare liquido, se parta, y ratee á pérdida, y ganancia, segun cuenta de Compañía, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar, y pasar por la relacion jurada, que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba, y se ha de dar principio á dicho riesgo, desde el punto, y hora que dicho Navio se leve, y salga de esta Ria, para seguir su viaje, y todo el discurso de él, entrando, y saliendo en qualesquiera Puertos, y Barras, con causa, ó sin ella, hasta que real, y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destinacion, y haya echado las Anclas, y pasado veinte y quatro horas naturales; cumplidas las quales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel, ó aquellos que su poder, y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual, y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare, y feneciere el riesgo; por los quales, y las

costas de su cobranza, se me ha de poder executar en virtud de esta Escritura, y el juramento, ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere Parte legitima en quien dexo diferida la prueba, y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haverla hecho, y todo lo demás que se requiera, y deba liquidarse, segun la ultima Ordenanza de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, confirmada por su Magestad, para que esta Escritura sea exequible, y trayga aparejada execucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y á la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias Reales de qualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta Escritura se presentare, y pidiere su cumplimiento, á cuyo Fuero, y Jurisdiccion me obligo, y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum*; y demás de mi favor, y ultima Pragmatica de las Sumisiones, para que me compelan al cumplimiento de lo que vá referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demás Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y defensa, y la que prohibe la general (si fuere la Escritura á favor de dos, ó mas, se continuará diciendo) y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis Acreedores una copia de esta Escritura, y las demás que huvieren menester, sin mandamiento de Juez, ni citacion mia, con tal, que cumplida la una, las demás no valgan: Y asi lo otorgo ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia, mes, y año: Testigos, y fé de conocimiento, etc.

Segunda Escritura de riesgo, sobre Navios.

«Sepase, que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, Dueño, ó Capitan del Navio nombrado tal, de porte de tantas Toneladas, que está surto, y anclado en tal parte: Digo, que por quanto le tengo aprestado para hacer viaje á tal parte, y para ello, y su despacho, me ha dado, y prestado Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento, y entregado, por haverlo recibido, y pasado á mi poder realmente, y con efecto en buen dinero, usual, y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, Leyes de la entrega, y prueba de su recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que me los dió sobre dicho Navio, y sobre sus Jarcias, Velas, Ancoras, Artillería, Municiones, y demás Pertrechos, Fletes, y aprovechamientos, y de lo mas cierto, y seguro, que de dicho Navio se salvare de Mar, en Vientos, Tormentas, Fuegos, Enemigos, Corsarios, y otras malas gentes, y riesgos, que sobrevengan, desde que dicho Navio se hiciere á la vela, y saliere del referido Puerto en que está, en prosecucion de su viaje, hasta llegar al de tal, y estando en él á salvamento, y echadas las Ancoras, pasadas veinte y quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo de pagar al dicho Fulano, y á quien su poder, ú orden

»huviere, y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal día, y antes, si antes huviere llegado dicho Navio al referido Puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las costas de la cobranza se me execute con esta Escritura, y su Juramento, en que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber; y especial, y expresamente hipoteco dicho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municiones, y demás Aparejos, y los Fletes, para que todo esté sujeto, y obligado, y no se pueda vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue, ni perjudique á la General, ni por el contrario; y doy poder á las Justicias de su Magestad, etc. Aquí la sumision, renunciacion, y demás que queda puesto en la formula de Escritura antecedente, con fecha, testigos, y fé de conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

CAPITULO XXIV.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES, Ó PATRONES DE NAVIO, SUS PILOTOS, CONTRA-MAESTRES, Y MARINEROS, Y OBLIGACIONES DE CADA UNO.

NUM. I. Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aquella persona, que siendo Dueño propietario de él, le manda, y gobierna en los viajes que se le ofrecen; ó que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Capitan, ó Patron, para que en su nombre gobierne, y mande el Navio, con facultad de disponer de él, y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en propiedad.

II. De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Patron debe ser hombre conocido, prudente, y practico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir, y contar, para dar puntual cuenta, y razon, asi del Navio, y sus aparejos, como de las Mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofrecerse en sus viajes, asi en tiempos de paz, como de guerra.

III. (a) Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Capitan, Maestre, ó Patron, sin que haya navegado antes seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto, y que antes de empezar á mandar Navio sea examinado con comision de Prior, y Consules, por las personas practicas que para ello nombraren, y hallándolos hábiles, y capaces, se les podrá dar el titulo de tales por dichos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que sin preceder el referido examen, y tener las calidades, y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar Navio; será condenado, además de su exclusion, en cien pesos escudos de plata, por via

(a) El Código de Comercio, art. 635, se refiere sobre estas calidades á lo que dispone la Ordenanza de matrículas.

de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales Capitanes.

IV. Pudiendo acontecer, que un Marinero se haya dedicado á estudiar, y practicar el Arte de Pilotage, sin el titulo de tal, sino de mero Marinero, se ordena, que los de esta calidad, como hagan constar por Certificacion de Capitanes, y Pilotos, haver llevado en algunos viajes su punto, y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo, seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de Capitan, precedido el examen, y demás, que vá prevenido en el numero antecedente.

V. (a) Quando se nombrare á alguno para tal Capitan de Navio, deberá dar fianzas á sus Dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viajes que hiciere.

VI. (b) Quando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para qualquiera viaje, será obligado á tener su Navio antes de recibirla, lastrado á proporcion de la que huviere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y costados, calafeteados por todas partes, previniéndole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demás necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cinquenta pesos escudos de plata, que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haver sido omiso en lo que vá expresado, aplicado también á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

VII. Considerando lo util, y necesario que es, asi en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche, se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (yá sea en Puerto, ó navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maestres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños, que por falta de ello resultaren.

VIII. (c) Todo Capitan, ó Maestre de Navio deberá tener abordo un libro enquadernado y foliado, en que ponga la cuenta, y razon de la carga que recibiere, con sus marcas, y numeros, nombres de los Cargadores, y Consignatarios, como también, los nombres y vecindad de sus Oficiales, y Marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto, y viajes; con mas lo que abaxo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX. También será de la obligacion de cada Capitan, ó Maestre tener abordo estas Ordenanzas, para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe, y practique su contenido en lo á él tocante, pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le

(a) Art. 637 del Código de Comercio.

(b) Art. 676 del Código de Comercio.

(c) Art. 646 del Código de Comercio.

hallaren, aplicados también á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

X. Asi bien se ordena, que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de este Consulado, sacandola, por lo menos una vez cada año, quando los viajes sean de esta Villa á un mismo Puerto, pero siempre que le mudaren, deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar, pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dexaren de llevar, se les sacarán quatro ducados de vellon de multa, aplicados también á beneficio de la Ria.

XI. (a) Siempre que se prepararen para viaje, deberán hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, con quienes hayan de navegar, llevando el numero necesario de ellos; y hallándose en el Puerto de su apresto algunos interesados de los Navios, lo comunicarán, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII. Los Capitanes, ó Maestres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas hasta ciento, deberán llevar abordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero Calafate, y excediendo de este Buque, añadirán un Contra Maestre, pena de los daños, que por falta de ello se ocasionaren.

XIII. (b) Ningun Capitan podrá asalariar para viaje á Marinero alguno, que estuviere yá prendado, ó convenido con otro, pena de perder lo que le huviere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar, ó no al tal Marinero.

XIV. Asimismo será del cargo de los Capitanes, ó Maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viaje por sí mismos, ó recibiendo de los interesados, sean suficientes, y antes mas, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán castigados por todo rigor, y á arbitrio Judicial.

XV. (c) Atendiendo cada Capitan, ó Maestre, y su Equipage á la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viaje á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los Marineros, y Muchachos Grumetes que llevaren, lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su Equipage causa de motin, ó sublevacion, para poderlo obviar, se permite á dichos Capitanes tomen las providencias mas convenientes á su remedio.

XVI. Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de estas Costas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda á todos los Capitanes, y Maestres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevaren en sus Navios, tratándolos con amor, y cariño, para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo; el que no se les dará en

(a) Art. 639 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 701 del Código de Comercio.

(c) Art. 640 del Código de Comercio.

los dos primeros viajes, sino solamente el alimento, y vestuario correspondiente, y acostumbrado; arreglándose en esto al estilo, y practica de la navegacion.

XVII. Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio: para cuyo acierto, y evitar las dudas, y discordias, que en esto pudiera haver, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ó Maestres informarse de los que antes los gobernaron; y quando esto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua, en que á Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que comodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y castigados á arbitrio judicial.

XVIII. (a) Tampoco podrá Capitan ó Maestre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías, ni otra cosa, sea por flete, ú de propia cuenta, ni de sus Marineros, sino que siempre la deberán dexar libre, y franca, para las maniobras necesarias, que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrá llevar el Bote en su debido lugar, y los Palos de respeto en donde no embaracen; yá sea en el Portaló de Popa á Proa, ó yá en medio del Navio asegurados, y trincados; pena de que los daños, y Averías, que por lo contrario resultare haverse ocasionado, será de su cuenta.

XIX. (b) Cargado que esté el Navio, será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él; día, y noche, aunque se halle en el Puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al Mar, pena de que de lo contrario se le sacarán, por cada vez que contraviniere, quatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños, y faltas, que por ello se ocasionaren, asi en el Navio, como en su carga.

XX. Ningun Capitan, ó Maestre podrá empezar á baxar la Ria, sin tener primero abordo el Piloto Leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de quatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á Navio, y carga.

XXI. Para resolver el salir al Mar, deberá todo Capitan, ó Maestre tomar consejo de su Piloto, y Contra-Maestre, y con su dictamen disponer, y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el Puerto de donde deba salir huviere Piloto Mayor, de cuya asistencia, y direccion le sea preciso valerse, por Ordenanzas, ó por estilo, será también de su obligacion participarle su animo, y lo mismo al Piloto-Leman de aquella Costa, á cuyo cargo estuviere el ponerle en el Mar para su asistencia, pena de que de lo contrario, serán también de su cuenta todos los daños que se causaren á Navio, y carga.

XXII. Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafetear, y aprestar su Navio para algun viaje, será de su obligacion formar un extracto

(a) Art. 654 del Código de Comercio.

(b) Art. 649 del Código de Comercio.